



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 005 -2015-GRA/PRES-GG-GRDE

Ayacucho, 19 MAR. 2015

VISTO:

El expediente administrativo N° 022486 de fecha 21 de octubre de 2014, en cuarenta y dos (42) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación promovido por el recurrente **JUSTINIANO JONES AGÜERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1276-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 16 de setiembre de 2014; la Opinión Legal N° 841-2014-GRA/ORAJ-UAA-DWJA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1276-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 16 de setiembre de 2014, la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **Reintegro** del recurrente **JUSTINIANO JONES AGÜERO**, por Gratificación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado al 31 de julio de 2000, asignación que fue otorgada mediante la Resolución Directoral Regional N° 029-2002-CTAR-AYAC-DRA/OA-SP del 22 de febrero de 2002, la suma de S/. 300.78 nuevos soles, calculados en base a su Remuneración Total Permanente. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fecha 02 de octubre de 2014, interpone recurso de apelación bajo los argumentos esgrimidos en su recurso y solicita la revocatoria de la recurrida;



0/I.

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, con respecto al reconocimiento de la Gratificación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales al Estado el servidor **JUSTINIANO JONES AGÜERO**, mediante la Resolución Directoral Regional N° 029-2002-CTAR-AYAC-DRA/OA-SP del 22 de febrero de 2002, debía habersele otorgado sobre la base de la remuneración total íntegra, conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en su Fundamento 2, de la sentencia recaída en el Exp. N° 1367-2004-AA/TC, más no sobre la base de la remuneración total permanente;

Que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la asignación por cumplir veinticinco (25) años de servicios al Estado, se otorga a los servidores nombrados por un monto equivalente a dos (02) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años, y tres (03) remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios;

Que, por otro lado, debe tenerse presente lo previsto en el Artículo 51° de la Constitución Política del Estado, en la que se prevé la jerarquía normativa al establecer que: **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”**, de modo que el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, son jerárquicamente superiores a las directivas y a cualquier disposición de inferior jerarquía que pudiera limitar su aplicación de los mencionados dispositivos legales; cuanto más si de acuerdo al numeral 2) del Artículo 26° de la Carta Magna, los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son de carácter irrenunciable;

Que, para los propósitos del medio impugnativo ejercitado por el administrado, es de vital importancia señalar lo precisado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en la causa N° 1847-2005-PA/TC, en el que se ha establecido que este tipo de agresiones tiene carácter continuada, por lo que es factible constitucionalmente solicitar su **REINTEGRO** en cualquier momento, por lo que es pertinente el reintegro solicitado por el administrado, por concepto de asignación económica por haber cumplido veinticinco (25) años de servicios oficiales prestados al Estado, debiéndose efectuar el cálculo del reintegro de la asignación económica en base a su remuneración total y/o íntegra. Máxime tal como lo





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

**Resolución Gerencial Regional
N° 005 -2015-GRA/PRES-GG-GRDE**

Ayacucho, 19 MAR. 2015

ha establecido el SERVIR mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, siendo ello así, la Resolución Directoral Regional N° 1276-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 16 de setiembre de 2014, materia de cuestionamiento, se encuentra incurso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, disponiéndose la emisión de un nuevo acto resolutivo en sujeción a la normatividad aplicable al caso; en consecuencia deviene en amparable la promovida pretensión;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0917-2014-GRA/PRES de fecha 10 de diciembre de 2014.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por el administrado **JUSTINIANO JONES AGÜERO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1276-2014-GRA/GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR, de fecha 16 de setiembre de 2014; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional Agraria – Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo determinando en vía de reintegro el cálculo de la Gratificación por tiempo de servicios en función a su





Remuneración Total y/o Integra, con expresa deducción del monto económico que por dicho concepto se haya otorgado al administrado **JUSTINIANO JONES AGÜERO.**

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa conforme lo señala el literal b), numeral 2) del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

[Handwritten Signature]
Abog. Juan Carlos Araujo **Carrillo**
Gerencia Regional de Desarrollo Económico